RE 032/2011

Acuerdo 27/2011, de 29 de noviembre de 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por BIENVENIDO GIL, S.L., contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro e instalación de sistema audiovisual para edificio observatorio y planetario en Walqa (Huesca)», promovido por el Instituto Aragonés de Fomento.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento (en adelante IAF) de 16 de marzo de 2011, se aprobó licitar el contrato denominado «Suministro e instalación de sistema audiovisual para edificio observatorio y planetario en Walqa (Huesca)», por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con un presupuesto de licitación de 500.000 euros, IVA excluido. En el mismo acuerdo se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación, publicándose los correspondientes anuncios en el Diario Oficial de la Unión Europea (21 de abril de 2011), y en los perfiles de contratante del IAF y del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas dos licitadores, RSA COSMOS —que resultaría adjudicataria—, y la recurrente. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2011, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº 1), presentada por los

licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en uno de ellos, para lo cual le requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- En sesión pública, celebrada el 7 de junio de 2011, se apreció, por la Mesa de contratación, que se habían subsanado las deficiencias, y se procedió, en la misma sesión, a la apertura del Sobre nº 2, que contenía la documentación que debía ser objeto de evaluación previa, de acuerdo con los criterios del Anexo III del Pliego de Cláusulas Jurídicas, verificando que todos los licitadores habían presentado la documentación requerida, y trasladando la misma a un Comité Técnico para su valoración y emisión del correspondiente informe técnico. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

CUARTO.- Elaborado el informe por el Comité Técnico, el 21 de junio de 2011 se reúne nuevamente la Mesa de contratación para el estudio del mismo. Visto el informe emitido, la Mesa acuerda solicitar a la empresa RSA COSMOS una aclaración respecto a una contradicción apreciada en su documentación. A la vista de la aclaración presentada, la Mesa de contratación, en sesión de 28 de junio de 2011, acuerda que la misma es suficiente, que no altera su oferta y que ésta se ajusta a lo establecido en los Pliegos de la licitación. En el mismo acto se acuerda otorgar a los licitadores la siguiente valoración, en cuanto a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa:

- BIENVENIDO GIL, S.L. Solución técnica: 55,95 puntos.
  Mejoras: 14,77 puntos
- RSA COSMOS Solución técnica: 34,76 puntos.
  Mejoras: 15 puntos

Estas circunstancias, quedan acreditadas en las actas de las sesiones de la Mesa.

QUINTO.- La Mesa de contratación, en sesión de 7 de julio de 2011, dió lectura pública de la puntuación obtenida en la valoración técnica por los licitadores, y seguidamente, procedió a la apertura de las ofertas económicas incluidas en el Sobre nº 3, comprobando que ninguna de las propuestas incurría en baja desproporcionada, en los términos previstos en los Pliegos. En el mismo acto, la Mesa procedió a clasificar las ofertas admitidas y acordó proponer la adjudicación del contrato a RSA COSMOS, por un importe de 434.868 euros, IVA excluido, al haber presentado la oferta económicamente más ventajosa (76,76 puntos frente a los 76,61 obtenidos por la otra licitadora).

SEXTO.- Por Acuerdo del Consejo de Dirección del IAF de 19 de septiembre de 2011, se formuló propuesta de adjudicación del contrato a RSA COSMOS, se le requirió la presentación de la documentación precisa para la adjudicación, y se facultó al Presidente y al Director Gerente del IAF, indistintamente, para la adjudicación y formalización del contrato. Por Resolución de 21 de octubre de 2011, del Director Gerente del IAF, se adjudicó el contrato, notificándose la misma a los licitadores con esa misma fecha.

SÉPTIMO.- El 28 de octubre de 2011, tiene entrada en el Registro del IAF escrito de BIENVENIDO GIL, S.L. en el que solicita informe sobre las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, compresivo del desglose de puntuaciones técnicas de la proposición del mismo. Dicha información fue remitida —según manifiesta el IAF en su informe— el 9 de noviembre de 2011, (aunque no se acredita en el

expediente remitido a este Tribunal), afirmándose en todo caso por la recurrente en su recurso que *«hemos podido conocer la baremación llevada a cabo de ambas ofertas…»*.

OCTAVO.- El 11 de noviembre de 2011, en el Registro del IAF, D. Javier Velasco Agudo, en representación de la empresa BIENVENIDO GIL, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación pública, contra la resolución de 21 de octubre de 2011, por la que se adjudicó el contrato denominado «Suministro e instalación de sistema audiovisual para edificio observatorio y planetario en Walqa (Huesca)», a RSA COSMOS.

El licitador recurrente, anunció previamente el 9 de noviembre al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

El anuncio se traslada al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el 10 de noviembre de 2011. El expediente y el informe al que hace referencia el artículo 316.2 LCSP tienen entrada en el Tribunal el día 14 de noviembre de 2011.

NOVENO.- El día 15 de noviembre de 2011, la Secretaría de este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 314.5 LCSP requirió en subsanación la presentación de la documentación que acredite la representación para interponer el recurso especial de D. Javier Velasco Agudo, en representación de BIENVENIDO GIL, S.L. —en concreto D.N.I. y escritura de poder acreditando la representación— advirtiéndole expresamente que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la notificación sin subsanarse el defecto, se le dará por desistido de su petición. El mismo día 15 de noviembre se remite al

Tribunal documentación acreditativa de la representación de D. Javier Velasco Agudo.

El Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó con fecha 15 de noviembre de 2011, la interposición del recurso al otro licitador, de conformidad con lo establecido en el artículo 316. 3 LCSP.

DÉCIMO.- El recurso alega y fundamenta, en resumen, lo siguiente:

1. Que la oferta de RSA COSMOS debió ser excluida del *«concurso»* al no cumplir los requisitos esenciales del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en concreto porque el generador de imágenes ofertado no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el PPT en cuanto a los 7000 píxeles mínimos de resolución en base de pantalla, lo que la Mesa podría haber constatado si hubiera solicitado el oportuno informe técnico para verificar el cumplimiento de dicho requisito.

2. Subsidiariamente se alega que la valoración de las mejoras ofertadas por las licitadoras fue incorrecta, detallando y motivando en sucesivos apartados las mejoras que —a su juicio— fueron valoradas incorrectamente a uno y otro licitador, y concluyendo que su oferta debió ser valorada en este apartado con 15 puntos y la de RSA COSMOS, proporcionalmente, con 4,29 puntos. Concluye manifestando que la estimación de esta alegación, o de cualquiera de sus apartados, debe dar como resultado que su oferta sea considerada como la mas ventajosa.

A la vista de lo expuesto, solicita se acuerde la nulidad de la adjudicación recurrida y se adjudique la licitación a su favor. Solicita además la adopción de medidas provisionales de suspensión del acto

de adjudicación y del expediente de contratación, y la práctica de una prueba consistente en que por un técnico en sistemas audiovisuales designado por el Tribunal se determine si la oferta de RSA COSMOS cumple con los requisitos mínimos del PPT, y se valoren las mejoras ofertadas por los licitadores.

UNDÉCIMO.- Respecto a la medida cautelar solicitada**,** la Secretaría de este Tribunal informó a las partes mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2011 que la misma es automática por imperativo legal (ex artículo 315 LCSP), recordando al centro gestor que la suspensión se mantendrá hasta que se pronuncie expresamente el Tribunal, sin que pueda procederse a la formalización del contrato, ni comenzarse su ejecución.

DUODÉCIMO.- El 21 de noviembre de 2011, D. Benjamín Cabut, en representación de RSA COSMOS, presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

1. A su juicio, en el recurso se contiene únicamente una valoración de parte sobre las cuestiones técnicas de los proyectos presentados por los licitadores, sin fundamentación jurídica ni invocación de razón o precepto legal infringido, por lo que considera manifiesta la excepción procesal que alega. En este mismo sentido argumenta la falta de acreditación por la recurrente de las presuntas infracciones realizadas por el IAF, y la vulneración de los principios recogidos en el artículo 9.3 CE.

2. Considera que la recurrente se limita a realizar una valoración subjetiva sobre los elementos tenidos en cuenta a la hora de puntuar las propuestas, confundiendo los términos «discrecionalidad» y «arbitrariedad» de las decisiones de la

Administración Pública. Aporta en este punto un informe técnico de parte en el que considera se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos requeridos por el PPT en su oferta. Entiende que la motivación de la interposición de un recurso especial en materia de contratación ha de basarse en infracciones jurídicas o de Ley, lo que no queda acreditado, ni por vía indiciaria.

3. Formula adhesión a la prueba pericial propuesta por la recurrente, con expresa reserva de requerir aclaraciones, ampliaciones y formulación de preguntas al perito responsable de emitir el informe pericial, y solicita que no se proceda a la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa BIENVENIDO GIL, S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

El recurso se interpone contra un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 310 LCSP, y se plantea en tiempo y forma. Y ello aunque la resolución impugnada fue adoptada el 21 de octubre de 2011, practicada su notificación el mismo día, e interpuesto el recurso, ante el IAF, el 11 de noviembre de 2011. Lo cierto es que la notificación de la adjudicación fue defectuosa, como se constata con la petición de 28 de octubre de 2011 recogida en el antecedente de hecho séptimo de este Acuerdo, y su atención por parte del IAF en fecha 9 de noviembre.

Y, como viene reiterando este Tribunal desde su Acuerdo 03/2011: *«una notificación que no ha sido hecha en la forma debida, no produce efectos, de lo que se sigue que la propia resolución notificada, tampoco puede producirlos en contra del interesado, pues la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto. Esta regla general no admite hoy otra excepción que la contenida en el artículo 58.3 LRJPAC».*

SEGUNDO.- La empresa adjudicataria del contrato alega la defectuosa interposición del recurso, ya que a su entender el mismo no contiene fundamentación jurídica, ni se invoca el precepto legal infringido.

Al respecto hay que considerar que el recurso especial en materia de contratación, es un recurso de naturaleza administrativa especial, al que resultan aplicables en los aspectos procesales las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), con las especialidades que contiene la LCSP, tal y como dispone el artículo 316 de esta última.

Según establecen los artículos 314 LCSP y 110 LRJPAC la interposición del recurso debe expresar, en lo que respecta al objeto del mismo, el acto que se recurre y la razón de su impugnación. Este requisito debe interpretarse de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que aplicando el principio antiformalista y el de tutela judicial efectiva, interpreta los requisitos formales en el sentido más favorable a la admisibilidad del recurso, y por lo tanto entender que no es necesario invocar el concreto precepto legal infringido para que resulte admisible el recurso.

Pero es que además, el recurso especial tiene su fundamento en el derecho de la UE, y en concreto en la Directiva 89/665/CE, cuya finalidad fundamental es garantizar la tutela de los derechos que la Directiva 2004/18/CE reconoce a los licitadores y que quedan plasmados en el ordenamiento jurídico español en el artículo 1 LCSP, que reconoce la libertad de acceso a los licitadores, la exigencia de publicidad y transparencia de los procedimientos y los principios de no discriminación e igualdad de trato. Para que prospere un recurso especial en materia de contratación, no es necesario por tanto que exista un concreto precepto legal o reglamento infringido, sino que basta con que el Tribunal pueda apreciar en el procedimiento una actuación que haya dado lugar a discriminación entre los licitadores y exista una pretensión del recurrente compatible con la finalidad del recurso, que resulta evidente del escrito, al solicitar la anulación del acto recurrido y una nueva propuesta de adjudicación.

TERCERO.- Las cuestiones de fondo planteadas en el recurso admitido son dos, por un lado se cuestiona el cumplimiento por el generador de imágenes ofertado por RSA COSMOS de los requisitos mínimos exigidos por el PPT, y por otro, la valoración realizada por la Mesa de contratación del criterio del Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Jurídicas, denominado *«Mejoras»*.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, a los Pliegos jurídico y técnico que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Por ello, antes de entrar en el análisis de las concretas cuestiones de fondo planteadas, es necesario recordar que las previsiones de los Pliegos, fueron conocidas por todos los licitadores y aceptadas por los mismos, sin salvedad o reserva alguna, desde el momento de formular sus ofertas, en los términos señalados en el artículo 129.1 LCSP, pues no consta en ningún caso, que la recurrente impugnara en tiempo y forma los Pliegos —ni cuestionara la forma de ponderación de los criterios—, a los que por tanto ha quedado plenamente vinculada, sin que sea posible en este momento fundamentar sus pretensiones alegando la irregularidad de alguna de sus cláusulas.

Por otra parte, existiendo una pretensión de anulación —frente a lo que manifiesta en su Informe preceptivo a este recurso el órgano gestor — este Tribunal, con carácter previo, quiere recordar que su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que se advierte que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio).

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la admisión de las propuestas y su valoración se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

CUARTO.- Para analizar la primera de las cuestiones debatidas, es necesario reproducir el contenido del PPT respecto del generador de imágenes, que establece:

«Generador de imágenes

Sistema de proyección (número de proyectores de 2 a 5 unidades). Resolución mínima en base de pantalla de 7000 píxeles. El no cumplimiento de este requisito será causa de exclusión del concurso. Se deberá justificar la resolución total de acuerdo al número de proyectores, la resolución individual de cada uno de ellos y los solapes existentes».

Como se pone de manifiesto en el informe del órgano de contratación, la resolución de 7000 píxeles en base de pantalla es el único mínimo excluyente respecto del generador de imágenes, el resto de prestaciones aportarán mayor o menor calidad al sistema, pero no son excluyentes.

Afirma también el órgano de contratación, y se constata en el informe técnico emitido por el Comité Técnico constituido al efecto, que realizado el cálculo por los técnicos competentes la resolución en base de pantalla ofertada por RSA COSMOS da un total de 7564,8 píxeles, por lo que sin ninguna duda se cumple la exigencia del PPT en este punto. Cuestión distinta, argumenta, es que en la oferta de RSA COSMOS no se justificó correctamente la resolución total de acuerdo al número de proyectores, lo que le ha supuesto en el *criterio «1.1 Grado de detalle y desarrollo de la solución propuesta y respeto a las especificaciones»* una puntuación sensiblemente inferior a la obtenida por BIENVENIDO GIL, S.L. (0,8 puntos frente a 1,5 puntos).

A juicio de este Tribunal, los extensos argumentos técnicos de la recurrente, siendo muy respetables, no son suficientes a efectos de desvirtuar los utilizados por el Comité Técnico que efectuó la valoración

técnica, y que se recogen en su informe con el detalle —no solo de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios y subcriterios de valoración que figuraban en el Pliego—, sino además con comentarios sobre todos y cada uno de los aspectos de las propuestas en relación con los requerimientos de los Pliegos, destacando puntos fuertes y débiles respecto a los objetivos del suministro en licitación. Interesa señalar en este punto que los poderes adjudicadores disponen de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que puedan apreciar libremente los aspectos de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos, se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, de tal forma que, a lo que en este punto interesa, no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas, y que no se haya producido ninguna infracción del procedimiento de valoración.

No es necesaria así mayor argumentación para desvirtuar la observación de la recurrente sobre la inexistencia de informe técnico en el que se verifique el cumplimiento del requisito, ya que el que figura en el expediente emitido por el Comité Técnico aborda con la suficiente motivación, como se ha señalado, no solo la valoración de las propuestas en base a los criterios de adjudicación, sino también el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el PPT.

Por lo demás, el propio recurrente admite que la oferta de la competidora —aun «escasamente»— cumple con los requerimientos del PPT al superar los 7000 píxeles en base de pantalla, pues la argumentación de solapamiento —como cociente reductor— no figura en el PPT y debe entenderse subsumida en los requerimientos técnicos

exigidos que fueron admitidos por el recurrente y que, ahora, no pueden ser objeto de revisión.

De todo lo anterior, puede concluirse, sin necesidad de práctica de prueba, que no existe motivo de exclusión de la empresa propuesta como adjudicataria, al haber cumplido con las exigencias técnicas que con carácter mínimo se recogieron de forma indubitada en el PPT, y sobre las que todos en igualdad de oportunidades pudieron preparar y presentar la oferta.

QUINTO.- En cuanto a la valoración de las mejoras ofertadas, y su corrección, se hace nuevamente preciso reproducir el contenido del Pliego de Cláusulas Jurídicas respecto de este criterio de valoración, en relación con el que se plantea el recurso. Según establece el Pliego, el criterio 2 *«Mejoras»* se ponderará de la siguiente forma:

«-Mejoras (15 puntos)

Mejoras sobre la solución propuesta presentadas por las empresas tales como:

- *Incremento de los plazos de garantía y mantenimiento gratuito*
- *Mayor número de programas incluidos en el suministro*
- *Formación adicional del personal de mantenimiento y operación*
- *Otras a criterio del ofertante*

Se especificará y justificará el coste de la mejora propuesta, si bien no supondrán un incremento del presupuesto total ofertado, asumiendo expresamente el concursante el importe de las mismas».

Alega en primer lugar la recurrente que no debió considerarse como mejora la propuesta de RSA COSMOS, de ofrecer un proyector adicional para tener en el almacén como recambio por si un día se estropea uno

de los instalados, al no garantizar esa oferta el mínimo de calidad exigido. Correlativamente manifiesta que no se valoró su propuesta de incrementar la resolución de 7000 píxeles, exigidos en el Pliego como mínimos, hasta los 9000 píxeles. Considera que, aunque ella no valoró esta mejora, debió hacerlo la Mesa de contratación o solicitar aclaraciones.

Argumenta por su parte el órgano de contratación, y se fundamenta con detalle en el informe técnico emitido por el Comité Técnico constituido al efecto, que la mejora de RSA COSMOS en este punto está correctamente aceptada y valorada, en tanto que el incremento de resolución planteado por BIENVENIDO GIL, S.L. no fue considerado una mejora, porque esta propuesta ya estaba contemplada en su solución técnica base (*«no puede considerarse como mejora puesto que no da ninguna otra alternativa a la que mejore*»). Como textualmente indica el órgano de contratación en su informe: *«Si esa propuesta ofertada hubiera sido considerada una mejora, que como se ha explicado no lo es, la puntuación otorgada en la oferta de Bienvenido Gil, S.L. en la "solución técnica propuesta" sería muy inferior a la concedida (el máximo posible en el sistema de proyección –apartado 1.4 de la tabla de valoración), ya que la oferta cumpliría simplemente los mínimos. Si en la oferta se hubieran contemplado solo los mínimos exigidos, se hubiera valorado la propuesta mencionada de estas prestaciones en el apartado de mejoras. Lo que no procede es valorar dos veces lo mismo o en dos apartados diferentes».*

A continuación, la recurrente alega que deberían haberse considerado como mejoras sus propuestas consistentes en la formación del personal durante una semana, la rápida respuesta ante una avería y la reducción del plazo de entrega. Como ella misma admite, ninguna de

estas mejoras fueran valoradas en la oferta presentada, exigencia recogida en el Pliego para su consideración, tal y como acaba de reproducirse. Como señala el órgano de contratación en su informe, avalado por el informe técnico, a pesar de ello se valoró la semana de formación, con el fin de no perjudicar a la empresa, considerando un importe igual al reseñado para esa misma mejora en la oferta del otro licitador (RSA COSMOS). En cuanto a la *«rápida respuesta ante una avería»*, este aspecto se valora ya específicamente en el apartado de «*Solución técnica propuesta*», en el punto 1.7 *«Plazo de intervención in situ de un técnico durante el plazo de garantía»*, en el que la recurrente obtuvo la puntuación máxima prevista de 3,5 puntos, por lo que —como ya se ha señalado— no procedía valorar dos veces lo mismo en dos apartados diferentes. En cuanto a la reducción del plazo de entrega, mantiene el órgano de contratación, que no se considera necesario ni beneficioso acortar el plazo de entrega exigido, además de entender poco probable la reducción dado el plazo contemplado en la oferta.

Por su parte las alegaciones de RSA COSMOS confirman en cada uno de los aspectos controvertidos los criterios adoptados en el informe técnico que hizo suyos la Mesa de contratación.

En conclusión, del expediente y del Informe del órgano de contratación se constata que en el procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, y que existe motivación racional y razonable sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego.

En definitiva, la oferta presentada por RSA COSMOS resulta ajustada a derecho, existiendo tanto una correcta tramitación del procedimiento en clara igualdad de trato al presentar ofertas sobre unos criterios

objetivos —donde ha resultado determinante la propuesta económica, cuya valoración no cuestiona la recurrente— como una valoración racional y razonada de los distintos criterios objetivos contenidos en el pliego por parte del órgano gestor, de lo que se concluye que no existe vicio de ilegalidad en la adjudicación del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 LCSP y los artículos 2. 2, 17 y siguientes, y en la Disposición Final Tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por D. Javier Velasco Agudo en representación de BIENVENIDO GIL, S.L. contra la resolución del Director Gerente del IAF de 21 de octubre de 2011, por la que se adjudicó el contrato denominado «Suministro e instalación de sistema audiovisual para edificio observatorio y planetario en Walqa (Huesca)», a RSA COSMOS.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 315 LCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317. 4 LCSP.

TERCERO.-Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.